

LAS SOCIEDADES Y SUS ACTOS

*Lic. Jesús Alberto Humarán Castellanos**

* Notario Público núm. 170, Mazatlán, Sinaloa, México.

La realización de esfuerzos colectivos y comunes, tendientes a conseguir rendimientos, frutos, dividendos, ganancias o cualquier otro objetivo lícito, es propósito de las Sociedades en general y para ello el derecho supone la existencia de acuerdos previos y mínimos que normen la conducta, finalidad, objeto e interrelaciones propias de cada ente colectivo con sus integrantes o socios o incluso entre estos mismos o para con terceros, estableciéndose así en forma expresa el concepto ideal que ha de originar, conseguir, guiar y materializar las aspiraciones de quienes emprenden un negocio o buscan concretar una idea o deseo.

Un aspecto de fundamental importancia y que sin embargo no ha merecido una atención tan profusa como otros temas, en materia de Sociedades, es el del Objeto o finalidad Social.¹

El objeto, para los fines a que este trabajo se reduce, es el medio escogido por una Sociedad para lograr la finalidad buscada, ya sea material, lucrativa o de cualquier otra naturaleza lícita y posible.

Los propósitos que persigue una Sociedad una vez constituida se describen a partir de la identificación de varias actividades de diversa naturaleza dinámica y que en conjunto determinan la Capacidad de Ejercicio de una Sociedad y en algunas legislaciones, como la mexicana, su marco legal de acción y límites auto-impuestos para girar.

No es poca la importancia que el establecimiento de un objeto Social supone al confeccionar una escritura Constitutiva, su

¹ Es recurrente el tratamiento de diversos autores —entre ellos de manera destacada Joaquín Rodríguez y Rodríguez— de separar y diferenciar lo que es el Objeto Social de una Sociedad y su Finalidad Social, pues aducen que el objeto Social se refiere y se entiende como la aportación o aportaciones de cada uno de los socios y la finalidad social se ha de referir solamente a la idea de los límites o rangos de actividades a desarrollar. La legislación Mexicana al establecer los elementos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, expresa en su artículo 6º, fracción II de la Ley de Sociedades Mercantiles como uno de esos elementos a “El Objeto de la Sociedad.”

amplitud o concisión extrema conduce a la actualización de hipótesis que la ley sanciona, baste traer aquí sólo algunos ejemplos:

a) Cuando es demasiado amplio el objeto social, el Instituto Mexicano del Seguro Social, podría, al considerar el grado de riesgos de una empresa, ampliar estos riesgos igualmente y tiene efectos en la fijación de cuotas obreras patronales por actividades que quizás jamás ha desarrollado la empresa y ni siquiera llegue a desarrollar.

b) Es reiterada la práctica de redactar en el conjunto de actividades que conforman el objeto social de una sociedad mercantil la de ser comisionista Mercantil, sin advertir que el artículo 277 del Código de Comercio obliga al Comisionista Mercantil a realizar actos de conservación de los efectos que el comitente le haya remitido hasta que éste provea de nuevo encargado, aun y cuando se rehúse la Comisión que se le confiera, por lo que es conveniente verificar si en realidad la Sociedad que se está constituyendo habrá de girar realmente como comisionista, para evitar responsabilidades ociosas.

c) Las deducciones fiscales igualmente son procedentes si están relacionadas con el giro de la empresa, es decir, que la autoridad fiscal, fundadamente podría desestimar algunos gastos que no estén vinculados al objeto social determinado en la escritura constitutiva.

Con estos ejemplos, aunque expuestos de forma muy general, se advierte el riesgo de redactar Objetos Sociales, ya amplios, ya limitados o breves.

Es conocido el esquema idóneo y óptimo de un objeto social, que reside en que éste debe ser posible de lograr, lícito y determinado.

La duda y planteamiento del problema a dilucidar surge en el momento en que distinguimos e identificamos el objeto o finalidad social y encontramos al Administrador realizando o tratando de realizar actos que evidentemente no forman parte del “catálogo” de actividades que la Sociedad se impuso a sí misma, asumiendo que el objeto y los actos por realizar sean igualmente lícitos y posibles.

Habrà de determinarse antes que nada, si es posible que el Administrador lleve a cabo los actos pretendidos en el estado de cosas expuestas y después analizar las consecuencias de haber desarrollado tal conducta en cuanto a la validez de dichos actos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Tercera Sala, bajo la voz: “SOCIEDADES MERCANTILES, ADMINISTRADORES DE LAS. ESTÁN FACULTADOS PARA REALIZAR TODAS LAS OPERACIONES INHERENTES AL OBJETO SOCIAL”, apoyada en los excepcionales estudios de el tratadista español Tomás Aguilera de la Cierva,² asevera que: “El problema fundamental que plantea el objeto social consiste en saber hasta qué punto limita la actividad social, Sobre este punto existen tres sistemas fundamentales en materia de derecho comparado: el sistema anglosajón del Ultra-vires es el más restrictivo en materia de objeto social. Se preocupa ante todo de la protección de los terceros, quiere garantizar su perfecta información. La sociedad puede realizar los actos comprendidos en el “Memorandum of Association”; fuera de estos límites, su autoridad es nula. La justificación teórica del sistema anglosajón se halla en la teoría de la ficción; la sociedad sólo existe para fines determinados; en atención a los cuales, las “Compañías” son investidas de personalidad jurídica, El sistema alemán fundado en la teoría realista, concede la máxima amplitud a la persona jurídica. La sociedad goza de capacidad jurídica general; sus administradores, como auténticos órganos de la sociedad, pueden obligarla en todos los aspectos. Las limitaciones de poder sólo afectan a los administradores en el aspecto interno. Entre ambos sistemas, se sitúa como intermedio el de los países latinos, *donde el objeto social actúa como límite de la capacidad de los administradores*. Estos obligan a la sociedad en todo lo que se refiere al giro o tráfico de la empresa; si existen otras limitaciones, a semejanza de las que establecen los derechos anglosajones, sólo son oponibles a los terceros si se demuestra que las conocen. Analizando lo expuesto por este autor español, se advierte que el sistema latino a que se refiere es el mismo que está contenido en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por cuanto la representación en materia de sociedades es amplia y sólo tiene como limitación el objeto social, la escritura y la ley.”

En el Derecho Mexicano es ineludible el estudio de varios preceptos legales para abordar el tema con ánimo de forjar una opinión sólida y establecer si es posible, en primer término, que los órganos de representación o sus administradores puedan realizar actos que no están expresamente dispuestos en la escritura cons-

² Tomás Aguilera de la Cierva, *Actos de Administración, de Disposición y de Conservación*, Ed. Montecorvo, S.A., Madrid, España, 1973.

titutiva como parte de su objeto social y las consecuencias jurídicas que acarrea la realización de dichos actos, como ya se apuntó con anterioridad.

En efecto, de lo dispuesto por los artículos 26 del Código Civil Federal vigente³ y 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles,⁴ se deduce cuando menos la posibilidad de sostener diferentes criterios que se ubican opuestos en cuanto a razonamientos y alcances.

Diversos autores y tratadistas determinan a través del objeto o finalidad social la capacidad del ente colectivo y la de sus administradores y previenen sobre la indefinición del objeto social a través de fórmulas vagas e imprecisas, teniendo al objeto social como límite a la esfera de poder de los órganos.

Sostienen algunos que en el ámbito del derecho Mexicano, la sociedad Anónima está sometida a la limitación *Ultra Vires*, fundando tal apreciación en los artículos 26 y 27 del Código Civil Federal y 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles,⁵ estableciendo que no podrá el órgano de representación de una Sociedad exceder sus actos a los que previamente se establecieron en la escritura constitutiva y que cualquier transgresión a tal circunstancia está afectada de invalidez sin ninguna duda.

Así, siguen diciendo, los límites de la capacidad jurídica de una persona moral dependen de los límites legales o de aquellos fijados por los estatutos para la competencia de los órganos de la misma persona moral y conciben tales tratadistas que el artículo 10 de la LGSM⁶ excluye expresamente una facultad de los representantes de Sociedades con relación a operaciones fuera del “objeto de la sociedad” y contrarias a “lo que expresamente establezca la ley y el Contrato Social” y aún más, opinan que el contenido del artículo 10 de la LGSM, *expresa claramente una prohibición* en el sentido de realizar actos fuera de dicho objeto social y para caracterizar la invalidez de los actos celebrados en forma *Ultra Vires* opinan que ellos son nulos en forma absoluta en el sentido de los

³ Artículo 26.—Las personas morales pueden ejercitar todo los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.

⁴ Artículo 10.—La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

⁵ Ver: *Sociedad Anónima Mexicana*, Walter Frisch Philipp, 3ª ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, págs. 99, 100 y 101.

⁶ Ley General de Sociedades Mercantiles.

artículos 8º, 2225 y 2226⁷ del Código Civil Federal y que su confirmación o convalidación no será posible por medio de una reforma retroactiva de sus estatutos.⁸

Sin embargo, otros tratadistas, conscientes de la discusión y de su trascendencia en cuanto a que si la capacidad jurídica de las sociedades está condicionada por la realización del fin social, concluyen que el citado artículo 26 del Código Civil Federal impone una respuesta afirmativa y que el artículo 10 de la LGSM cuando se refiere a que los administradores “...podrán realizar todas las operaciones, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social...”, apunta a una salvedad que resulta una restricción y no a una ampliación de facultades, pues tal ampliación de facultades, aducen, sería, en verdad, una ampliación del objeto social, pero tamizan resolviendo que los actos realizados por sus administradores en exceso de los planteados en el objeto social *son válidos* respecto de la sociedad, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurren los propios administradores, así, sostienen, los actos que una sociedad realiza sin estar encaminados, inmediata o mediatamente, a la realización de la finalidad para la que fue legalmente constituida, son equiparables a los de una *Sociedad irregular*, y como tal debe tratarse a la sociedad en cuestión, respecto de tales actos.⁹

Existen otros tratadistas que al investigar y comparar legislaciones han descubierto que los tribunales franceses y españoles han emitido criterios en el sentido de que el objeto diferente al indicado en la escritura es nulo, pero que en México esto no está definido, pues sólo existe un precedente establecido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que en la década de los años cuarenta declaró nulo el objeto de una sociedad, pero aún así consideran que del objeto de la Sociedad depende la capaci-

⁷ Artículo 8.—Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 2225.—La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Artículo 2226.—La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

⁸ Ver: *Sociedad Anónima Mexicana*, Walter Frisch Philipp, 3ª ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, págs. 99, 100 y 101.

⁹ Ver: *Derecho Mercantil*, Roberto L. Mantilla Molina, 29ª ed., pág. 210, Ed. Porrúa.

dad de ésta, pues las Sociedades sólo tienen la capacidad necesaria para el cumplimiento del objeto social.¹⁰

Otra postura, abanderada por Jorge Barrera Graf, indica que efectivamente el ámbito de las facultades de los Administradores está limitado y circunscrito por la finalidad de la Sociedad y que como establece el artículo 10 de LGSM, podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social, pero que fuera de esas operaciones se estaría frente a un exceso de sus facultades y estarían actuando *Ultra Vires*, sin representación, pero agregan que como también sucede en los casos de la Comisión Mercantil y del Mandato (Artículos 289 del Código de Comercio y 2565 del Código Civil Federal)¹¹ estos actos no son nulos e inoponibles a la Sociedad, cuando ella los haya autorizado expresamente, o bien, cuando *a posteriori*, los ratifique, pues para ello tiene facultades la Sociedad de Accionistas, así, no se considera admisible la solución propuesta de considerar “nulos en forma absoluta” estos actos *Ultra Vires*, como tampoco considera viable la solución encaminada a asimilarlos a actos de una Sociedad Irregular y remata diciendo que dichos actos son válidos y oponibles a la Sociedad cuando ella los hace suyos, y en cambio, si no es así, de ellos responde solamente el Administrador que hubiere actuado en exceso o en contra de sus facultades y agrega que por el contrario, excepcionalmente existen actos que realizados por el administrador en exceso de sus facultades la asamblea misma no podría ratificar, y que corresponderían exclusivamente a ella, como son, por ejemplo, la prórroga de la duración de la Sociedad, cambio de objeto de la Sociedad, cambio de nacionalidad, transformación de la Sociedad, aumento o reducción del Capital Social, disolución anticipada, fusión con otra sociedad, emisión de acciones privilegiadas, cualquier modificación al contrato de Sociedad y cualquier otro asunto para los que la ley o el contrato social exija un quórum especial (art. 182 LGSM),

¹⁰ *Tratado de Sociedades Mercantiles con énfasis en la Sociedad Anónima*, Miguel Acosta Romero, Francisco de A. García Ramos, Paola García Álvarez, Ed. Porrúa. 1ª ed., 2001. pág. 205.

¹¹ *Artículo 2565*.—En las operaciones hechas por el mandatario, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del demandante, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del mandatario.

Artículo 289.—En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.

concluyendo que en esos casos, la nulidad se impondría sin posibilidad de confirmación.¹²

De las consideraciones anteriores emanadas de interpretaciones de diversos tratadistas parece haber una coincidencia en el sentido de que el objeto social es determinante por lo que hace a la capacidad jurídica de la Sociedad y de las posibilidades y límites de actuación de los administradores en cuanto a su esfera de poder y que cualquier actuación fuera de las operaciones que contempla dicho objeto social, se estaría frente a un exceso de sus facultades. Se llega al extremo de afirmar por alguno de los autores analizados, que el Derecho Mexicano en esta materia, está sujeto al sistema anglosajón del Ultra-vires, que como ya se vio es el más restrictivo en materia de objeto social.

Bajo esta perspectiva existe quien sostenga que cualquier acto y por ende el ejercicio de cualquier derecho que no se contemple en el objeto social es cuando menos inviable o imposible de realizar por los administradores.

Una recta interpretación de los artículos 26 del Código Civil Federal y 10 de la LGSM, o cuando menos una visión personal y particular de dichos preceptos, nos anima a afirmar que están lejos dichos dispositivos de encarnar una prohibición como la que conciben algunos.

En efecto, el artículo 26 del C.C.F.,¹³ al establecer que: “*todas las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución*”, consagra más que una prohibición una garantía amplia para proteger, conservar y actuar en pro de una finalidad social y en forma nítida separa a nuestro juicio, lo que son los derechos a ejercitar y el concepto de objeto social, es decir no confunde los derechos subjetivos con la finalidad u objeto social, de tal modo que los derechos de una persona moral en modo alguno pueden concebirse limitados por no formar parte en forma expresa del objeto social redactado en una escritura, pues de razonar en contrario se llegaría al absurdo de imponer la obligación de que en la Constitución de una Sociedad se contemple todos y cada uno de los derechos que una persona colectiva sea susceptible de tener o ejercitar, por ello el artículo 28 del C.C.F complementa la idea de que las personas morales se han de regir por las leyes correspondientes, por su escritura

¹² *Instituciones del Derecho Mercantil*, Jorge Barrera Graf, Ed. Porrúa, 1ª ed., 1989.

¹³ Código Civil Federal.

Constitutiva y por sus estatutos, pero de ninguna manera propone o insinúa siquiera que sea exclusivamente por un solo concepto de la trilogía nombrada y contenida en dicho precepto legal. Existen pues, alternativas viables.

Similar circunstancia se desprende del artículo 10 de la LGSM, que tampoco revela a nuestro juicio una prohibición, antes bien, dispone la posibilidad explícita de que los administradores realicen actos aún no contemplados de forma expresa en su objeto social, aún más, la posibilidad y el horizonte se ensancha cuando interpretamos debidamente la frase que relativa a los Administradores, dicho precepto dispone que éstos... “podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el Contrato Social”.

En efecto, la inherencia a la que se contrae el artículo en estudio, se refiere según su connotación y definición particular a algo “que por su naturaleza está unido inseparablemente con otra cosa”;¹⁴ es decir algo que por sinonimia podemos concebir como “Unido, relativo, concomitante, inseparable, junto, constitutivo, congénito, anexo, correspondiente o relacionado”.¹⁵

Así podemos concluir que al objeto de una Sociedad le resultan inherentes una multitud de actividades o actos, que no derechos, y que sin estar expresamente dispuestas o redactadas literalmente en el Capítulo del Objeto Social o impuestas por la ley, son posibles de realizar por los administradores considerando dicha inherencia en su justa dimensión y siempre y cuando sea así en efecto.

Consideremos, por ejemplo y sólo para ilustrar nuestro aserto, una Sociedad que dedica su objeto social a la Compraventa de automóviles.

Consideremos también que por las razones que se quiera no se contempló ni en el objeto social ni en forma explícita en las facultades otorgadas al Administrador la posibilidad de suscribir títulos de Crédito y tampoco se advierte siquiera en las facultades otorgadas al administrador la posibilidad de otorgar poderes ni menos la de efectuar actos de disposición de los automóviles en venta; sin embargo el administrador de dicha Sociedad ha realizado todos y cada uno de estos actos en particular.

¹⁴ *Diccionario Larousse Ilustrado*, 1992, Ediciones Larousse, pág. 579.

¹⁵ *Diccionario de Sinónimos y Antónimos Océano Conciso*, Ed. Océano de México, pág. 370.

En primer término, tendríamos que tener presente que un Administrador de una Sociedad Mercantil, como la de nuestro ejemplo, por el sólo hecho de su nombramiento tiene facultades que la Ley le otorga expresamente, como son, entre otras, la de suscribir títulos de Crédito (letras de Cambio, Pagaré y cheques),¹⁶ y que en todo caso, si se quisieran limitar tales actos en montos o en el ejercicio pleno de tal derecho, sería necesario que así se hiciera notar en el acta Constitutiva.

Igual consideración cabe realizar respecto del otorgamiento de poderes por parte del Administrador a terceros, ya que dentro de sus facultades, dichos administradores y hasta los gerentes pueden conferirlos en nombre de la Sociedad.¹⁷

Ahora bien, por lo que hace a los Actos de Dominio, tendremos que concluir que si la naturaleza del objeto social se encamina a la venta de muebles (autos), le resulta inherente a dicho objeto social el que se realicen actos de disposición de dichos muebles y siendo así, en los términos del artículo 10 de la LGSM se colige que el Administrador está no sólo facultado para realizar tales actos, sino acaso obligado.

En efecto, cabe también desde esta perspectiva analizar los actos de Administración en relación con los de Disposición y de Conservación con los que un Administrador de una Sociedad se encuentra relacionado.

Por cuanto hace a estos actos, debemos de entenderlos como conductas típicas y eventuales de aquel que ostenta una titularidad sobre un bien o un derecho o la actividad y conducta desplegada por un representante de dicho titular, sea ésta representación de carácter legal, voluntaria u orgánica, sea directa o indirecta.

Así planteado, los actos a realizar por los administradores de bienes ajenos, los tutores, los Apoderados Generales o Especiales y mandatarios en sus diversas modalidades, los cónyuges, Albaceas, coherederos, copropietarios, los mismos padres en el ejercicio de la Patria Potestad, los Representantes de Personas Morales en sus diversas concepciones y otros actos desplegados por agentes similares o análogos, tienen una variedad de ejecuciones y multiplicidad de contenidos, en cuanto a modo, forma y efectos que pro-

¹⁶ Ver: arts. 85, 174 y 196 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹⁷ Art. 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "El administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la Sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo."

ducen cierta peculiaridad que distingue a unos de otros; lo que en un inicio nos emplaza a nosotros como notarios a resolver sobre la naturaleza y posibilidad de concreción y autorización de dichos actos, de legitimar o no al agente, según nuestro juicio al fin y al cabo, que no es más que advertir el estado de idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, dependiendo fundamentalmente de la posición en que se halla el sujeto que realiza el acto y la naturaleza de la institución jurídica dentro de la cual el acto se realiza.

Un estudio acucioso sobre este tema central, como apuntábamos antes, se debe al maestro español Tomás Aguilera de la Cierva.¹⁸ La doctrina francesa, según el citado tratadista español, ha sido la que se ha preocupado primero de precisar la distinción de tales actos, aunque ha abandonado el tema en los últimos años. Un poco después la doctrina italiana ha realizado intentos sutiles, que han finalizado en un abandono similar, dice incluso, que la doctrina española en forma prudente se ha preocupado muy poco por la cuestión.

Por lo que hace a México, se debe decir que tampoco es mucho lo que los tratadistas y nuestros legisladores han hecho sobre el particular, como no sean referencias sesgadas y de referencia sutil al abordar temas concurrentes o conexos.

En realidad los actos de Conservación, por su naturaleza y esencia son fáciles de identificar como veremos más adelante; en cambio el gran problema surge al tratar de distinguir entre los actos de Administración y los de disposición, sobre todo en los supuestos en los que una persona administra bienes ajenos; la administración del propietario capaz no plantea ni tiene problema alguno, porque en dicha persona se reúnen las facultades de un administrador y el ejercicio del poder dispositivo sobre sus propios bienes; pero cuando un extraño administra bienes ajenos, los actos dispositivos son excepcionales, por lo que nos interesa saber cuando efectivamente administra y cuando dispone de los bienes y si tiene las facultades para ello o requiere autorizaciones especiales. Existen casos de administradores que realizan con extraordinaria frecuencia, como algo propio de su encargo regular, actos de disposición, sin que medie autorización especial, sino como parte de su estatuto normal; uno de los ejemplos más característicos

¹⁸ *Actos de Administración, de Disposición y de Conservación*. Tomás Aguilera de la Cierva, Ed. Montecorvo, S.A. Madrid, España, 1973.

sucedan con los Administradores de las Sociedades Anónimas. En realidad la razón jurídica de que una persona no pueda disponer no reside en su carácter de administrador, pues también administra el propietario; el verdadero fundamento consiste en que tal persona carece de poder de disposición, lo que es muy frecuente en quien no es titular. Por lo que el estudio jurídico del problema debe hacerse en relación con la titularidad de los derechos y con la existencia de poder de disposición sobre los mismos.

Expresa el autor español de referencia que la noción amplia de administración, tal como la entendía el Derecho Romano, como “todo el conjunto de actos de gestión de un patrimonio” ha llevado a confundir las nociones de actos de administración, de conservación y de disposición. La confusión, sigue diciendo, desaparece, si se atiende al fundamento jurídico del acto, que se relaciona con la posición del sujeto y la naturaleza de la institución en que se desarrolla el acto; así, surge la recomendación, a raíz de la equívoca denominación de administrador, de abandonar las caracterizaciones económicas, que sólo ve los efectos sobre el patrimonio, para atender primordialmente a las jurídicas.

Para acreditar en los hechos las confusiones a que me refiero y que son comunes daremos otro simple ejemplo:

Imaginemos a una Sociedad que se dedica a actividades agrícolas, particularmente a la siembra de hortalizas y a la comercialización de éstas, actividades que se llevan a cabo bajo la coordinación y ejecución de un Administrador de la Sociedad. Centrémonos en la venta de los frutos: Se trata de un acto que casi todos los administradores pueden realizar sin necesidad de autorizaciones especiales, según establece incluso nuestro artículo 10 de la Ley de Sociedades Mercantiles, al comprender actos autorizados por el objeto social.

Ahora bien, la doctrina clásica ha aceptado como algo indudable que el administrador puede administrar, no disponer; por tanto se tenía que justificar esta aparente excepción.

La primera explicación que construyeron algunos tratadistas la hicieron consistir en que el administrador puede realizar todo lo útil para el patrimonio administrado; y como la venta de frutos es evidentemente útil, se trata de un acto de administración.

En cambio otros se han enfrentado a la cuestión de una manera más seria, argumentando de que jurídicamente la venta supone siempre un acto de disposición.

Sin embargo, otros más y en colmo de la confusión, señalan que se trata de un acto de conservación, puesto que tal venta proporciona dinero para mantener la integridad del patrimonio, sin hacerlo disminuir en su entidad.

Pero no paran aquí las razones que tratan de analizar estos actos, otros más indican que se trata de un acto de administración pero por la diversa razón de que tal venta de frutos es producto de una ordinaria administración, que enajena elementos variables del patrimonio de la Sociedad y no los fijos, fortaleciendo dicho razonamiento cuando recuerdan que el administrador está obligado a hacer fructificar el patrimonio.

Ante tal pluralidad y prodigalidad de razones, otros autores prefieren no esforzarse y culminan con la conocida teoría negativista, que aduce fundamentalmente que, no hay distinción alguna entre los actos de Administración de Conservación y de Disposición, ya que el límite conceptual entre ellos no resulta nunca definido y que tales actos no suponen riesgo para el patrimonio.

Quizá ahora se explique puntualmente el problema.

Bien, analicemos someramente dichas posiciones, *siguiendo al Jurista Español*:

La referencia al Patrimonio, dice, es inadecuada, puesto que se trata de un elemento tan variable como la persona del Administrador; en cuanto al límite entre Administración, Conservación y Disposición, no cabe duda, sostiene, que si resulta preciso desde el punto de vista jurídico. Una venta supone siempre un acto de disposición.

Lo que debe uno de preguntarse, es si siempre debe de reputarse cierto que el Administrador NO puede realizar actos de Disposición.

Aún mas, hasta aquí, nosotros mismos podemos preguntarnos ¿Para que sirve identificar los actos de administración, los de conservación y los de disposición? ¿Acaso conocer la naturaleza del acto nos puede llevar a resolver si una persona tiene o no tiene facultades?

O sería mejor cuestionarnos a nosotros mismos y decir como los seguidores de la doctrina Negativista: “No nos consideramos suficientemente sabios para apreciar los distintos matices que puede revestir un acto jurídico por razón de su naturaleza. Sólo nos importan las repercusiones prácticas; y el problema, desde el punto de vista práctico, se plantea de un modo muy simple: se trata de saber que puede realizar libremente un administrador y para que

necesita obtener autorizaciones especiales. Todo lo demás resulta superfluo. Además —podemos agregar— el acto de administración es tan cambiante de una Institución a otra que no sirve definirlo siquiera, es decir, los actos de administración difieren de una Sociedad Anónima a los realizados en la tutela o los desarrollados en el matrimonio, de modo es que no sirve entonces conocer el valor de la distinción de dichos actos”. Eso podemos decir.

Pero apreciemos el valor de esa afirmación siguiendo a Aguilera de la Cierva:

Ciertamente la ley no establece enumeraciones limitativas, dice, ni podría hacerlo respecto a los actos que necesitarían de autorizaciones especiales; por tanto, las dificultades surgen respecto de los actos dudosos, si nos centramos en las autorizaciones especiales, habrá que aplicar el criterio de analogía, que resulta inseguro de por sí al pasar de unas instituciones a otras, además la autorización puede ser extendida, restringida o suprimida, introduciendo así la variabilidad tan temida por las tesis negativistas; aún más, aplicando analógicamente las autorizaciones especiales a los actos dudosos nos lleva a recurrir a un elemento más para apreciar la necesidad de autorizaciones, ese elemento es el constituido por el *riesgo*, es decir, ¿qué tanto riesgo significa un acto particular en relación con el patrimonio? ¿cómo lo afectaría?, resolviendo el riesgo resolvemos la legitimación y así determinamos si puede o no realizar el administrador dicho acto; juegan aquí, circunstancias objetivas, subjetivas, de oportunidad, etc., circunstancias también variables.

Pero desde el punto estrictamente jurídico, Aguilera formula otra observación a la teoría del riesgo. Supongamos que un acto sea realizado por el Administrador con plena legitimidad, por gozar de las facultades suficientes: ¿Cabe que, en tal supuesto y en caso de controversia, el juez excluya o condene la realización del acto por considerar que implica riesgo para el patrimonio? Si se contesta afirmativamente la pregunta, restringimos las facultades del administrador y ponemos en manos del juez un arma que puede revelarse arbitraria. Supongamos también por el contrario, que el administrador carezca de facultades para realizar ciertos actos ¿Cabe que el juez le autorice a realizar tal acto por no considerarlo peligroso, pese a que no se halla legitimado para cumplirlo? La arbitrariedad como se ve es más grave que el caso anterior.

De aquí que surge la sugerencia del autor que estudiamos, de estimar más conveniente agotar el estudio de los problemas

jurídicos desde puntos de vista estrictamente jurídicos, antes de apreciar las circunstancias económicas, que en el campo jurídico sirven para estimar los motivos, no para calificar la causa de los negocios.

Pero el debate sigue en pie: ¿Se puede llegar a una noción unitaria del acto de administración, no obstante que se encuentra comprobado que el acto de administrar es tan variable de una institución Jurídica a otra?

Si observamos los actos de administración en las Sociedades, en la tutela, en la quiebra, el matrimonio, el mandato, el fideicomiso, el depósito, etc., etc., observaremos que el acto de Administración resulta distinto en la manera de llevarse a cabo, sobre el patrimonio en que se lleva a cabo y por quien lo lleva a cabo, pero no podemos sostener válidamente que la noción de Acto de administración sea la que cambia, es decir en todo caso cambia el modo, forma y sujeto cuando cambia la institución, pero la noción de acto administrativo se mantiene, *entonces la diversidad no reside en el acto, sino en las Instituciones*. El acto en sí, considerado en abstracto, se revela idéntico a sí mismo, y tiene su fundamento en la propia naturaleza de las cosas, puesto que la de administrar constituye una de las tres actividades posibles de un sujeto, desde un especial punto de vista, pues puede el individuo limitarse a conservar un bien o patrimonio; puede administrarlo, obteniendo de él su rendimiento normal; o finalmente, puede desprenderse de él o someterlo a cualquier modificación jurídica, disponiendo así de él.

Entonces concluyamos las definiciones, límites y diferencias:

EL ACTO DE ADMINISTRACIÓN ES EL ACTO DIRIGIDO A OBTENER DE UN BIEN O PATRIMONIO LOS RENDIMIENTOS DE QUE SON SUSCEPTIBLES.

Este es un concepto general con independencia de cualquier Institución Jurídica. Así las cosas, no necesitamos para identificar a un acto de administración, referirnos al mantenimiento del bien o del patrimonio, puesto que tal función corresponde al acto conservatorio; es cierto que mantener en actividad un patrimonio puede implicar su conservación, como se revela en las Sociedades mercantiles, pero se trata de un resultado implícito, consecuencia inmediata de realizar un acto conforme a su finalidad propia. En cuanto a comprometer el patrimonio o de alterar su entidad, resulta innecesaria la alusión para identificar al acto de administración, pues tal conducta pertenece a los actos o negocios de disposición. Suelen confundirse en la práctica los actos de administración y los

de disposición, pues bien es cierto que cuando la conducta de un administrador se dirige a obtener de un bien o patrimonio los rendimientos de que son susceptibles pareciera disponer de los derechos de su representado, pero bastaría analizar si el bien o patrimonio resulta modificado *jurídicamente*, y no desde el punto de vista económico, que como ya dijimos no es un principio idóneo para establecer una diferencia de derecho.

Pero concluyamos en algo esencial: El administrador puede y eventualmente debe realizar actos de Administración, negocios obligatorios como es el acto de conservación y de disposición. Para juzgar su aptitud, deberá considerarse la Naturaleza del acto en primerísimo lugar; las cualidades personales, en sentido jurídico del administrador, tales como titularidad, capacidad, legitimación; finalmente, entran en juego las reglas particulares de la Institución Jurídica (sea que pertenezca al Derecho Civil, Mercantil o cualquier otra).

Ahora bien, adentrándonos en la estructura del ACTO de DISPOSICIÓN, hemos de declarar antes que nada que éstos, necesariamente comprenden a aquellos actos que producen una *modificación jurídica* respecto de un bien o derecho; habrá que dejar claro que los actos de disposición *no se restringen únicamente a los actos de enajenación*, se trata de una noción mucho más amplia.

Mediante el acto de disposición se transfiere, se grava, se extingue o se modifica un bien o un derecho; es frecuente encontrar los actos de disposición en los contratos, pero este no es el único vehículo para tal propósito; cabe por ejemplo, el abandono de la cosa sin que de ello resulte necesariamente un acto de disposición contenido en un contrato, su distinción con el acto de administración no reviste un carácter meramente económico, sino jurídico.

El acto de disposición supone un sujeto que lo realice, recae sobre un derecho y su ejercicio produce consecuencias jurídicas, sigue afirmando Aguilera de la Cierva.

No basta ser titular del derecho para poder disponer de él válidamente; habitualmente el sujeto que dispone es el titular del derecho, pero no siempre sucede así. Se trata entonces de diferenciar lo que corresponde al sujeto y lo que pertenece al derecho.

El *Ius Disponendi* o facultad dispositiva, dice Aguilera, se revela tanto en el titular como en un tercero que no sea titular, y aún más, a veces sin el concurso del titular se puede dar un acto dis-

positivo siempre y cuando la ley lo permita, ejemplos claros los tenemos en la expropiación, el remate judicial y las ventas realizadas a través de apoderado o de personas que ejercen la patria potestad; de ahí que no cabe dudar de la existencia de un *Ius disponendi* separada del titular, pues si cabe separar dicho concepto resulta probada su existencia.

El sujeto tiene normalmente la titularidad del derecho; además como ya sabemos debe tener capacidad jurídica, pues su aptitud general para ser titular de derechos y obligaciones justifica que pueda tener la titularidad del derecho concreto. Finalmente, debe tener capacidad de obrar; si carece de ella, o ésta sufre una disminución, necesitará la intervención de órganos que suplan o complementen su capacidad de obrar.

En cuanto al derecho, éste debe ser susceptible de disposición, es decir, que no estén excluidos del tráfico jurídico por razones derivadas de su propia naturaleza.

Ahora bien, por lo que hace al ACTO DE CONSERVACIÓN, corresponde ahora el intento de demostrar que concurren suficientes elementos para justificar su estudio como figura independiente. Hablamos en términos generales de conservación para referirnos a un patrimonio que debe ser entregado a una determinada persona. Por ejemplo, en caso de ausencia, el patrimonio del ausente debe ser conservado en su conjunto, con el fin de que su titular pueda recobrarlo en su integridad si regresa, o para ser transmitido a sus legítimos sucesores en el supuesto de declaración de fallecimiento del ausente; igualmente por lo que hace a la Comisión Mercantil, específicamente por la obligatoriedad a que constriñe al Comisionista para realizar actos de conservación sobre las mercancías recibidas. (Ver Artículo 277 del Código de Comercio).

Es un acto debido, obligatorio, en esencia, que no deja libertad de elección y que se encamina a mantener una cosa en estado de cumplir su función propia; y es acto debido porque la ley o el sistema legal obliga a realizarlo; pero la obligación suele derivar de la obligación general de restituir un patrimonio ajeno o incluso una cosa concreta. No deja libertad de elección, en el sentido de que obliga a evitar el peligro o realizar la reparación; esto se ha de hacer de una manera adecuada para que la cosa cumpla su función propia.

Destaca Aguilera que los elementos del acto de conservación se dan en el acto aislado. Considerado en sí, no puesto en relación con el patrimonio. Y dice que puede llegar a pensarse que

para conservar un patrimonio o una cosa se requiere realizar un acto de disposición, el ejemplo más común se ubica en la venta de frutos, pues resulta necesario venderlos para conservar el patrimonio, pero en todo caso ello revela no un acto de conservación en sí, sino un acto de disposición que ciertamente tiene efectos conservativos, otro caso típico es el de la empresa mercantil que requiere realizar ventas para mantenerla en funcionamiento, pues no podría subsistir sin realizar esos actos de disposición; ello nos llevaría a confundir el acto de conservación con el disposición, pero habrá que insistir que en el acto de conservación éste puede tener origen abstracto en un deber de conservar; pero su realización depende siempre de hechos concretos, y por otra parte debemos de considerar al acto aparentemente de conservación al margen del negocio jurídico mediante el cual se realiza, pues en realidad lo que se revela ante nosotros es un acto de disposición en su modalidad de venta. La obligación de conservar es mera consecuencia del deber de restituir, pero una cosa es la obligación de conservar, de carácter abstracto, y otra la serie de actos concretos mediante los que se cumple esa obligación; así, los actos de conservación surgen ante supuestos inmediatos de peligro inminente. Así entonces del acto de conservación resulta una idea de acto debido, que no deja libertad de elección y que se encamina a mantener una cosa en estado de cumplir su función propia.

Hasta aquí, el mundo de los conceptos; puramente intelectual; pasemos a descubrir si en la ley, las diversas instituciones recogen los actos estudiados y como los regulan.

Al ser diversa la posición de los sujetos y diferir también las reglas de las distintas instituciones, nos encontraremos que se encuentran ahí los actos de administración, de disposición y de conservación, sin que la noción de los mismos varíe; comprendiendo bien la situación en que se halla el sujeto y la manera en que funciona la institución, debe de encontrarse un principio jurídico que permita decidir en cada supuesto sobre la naturaleza del acto y las facultades del agente para realizarlo. Las consideraciones económicas pasan a un segundo plano, como un complemento que permite investigar los motivos del acto. Analicemos sólo algunos ejemplos, aunque diversos algunos a las Sociedades, para apreciar la conveniencia de distinguir e identificar plenamente los actos de administración de disposición y de conservación en cada Institución y a la luz de disposiciones legales.

CASO DEL MENOR DE EDAD EMANCIPADO.—Bien sabemos que si el propietario no posee capacidad jurídica plena, surgen repercusiones respecto de sus facultades de administración y de disposición. Pensemos en un menor de edad propietario de bienes, en tal caso la ley atribuye la administración a los padres en el ejercicio de la patria potestad o en su caso a un tutor, existirá aquí una administración por persona distinta del titular de los bienes que el Código Civil regula para proteger los intereses de dicho menor e incluso por lo que ve a las facultades de disposición las sujeta a un permiso previo y especial que otorga la autoridad judicial; pero pensemos ahora en ese menor de edad emancipado en razón del matrimonio según dispone el artículo 641 del C.C.F. de Sinaloa; ahí el tratamiento legal a los actos de administración y de disposición se encuentra tutelado por la ley en razón de la naturaleza tan especial del sujeto; aun y cuando concluyamos que estamos en presencia de un emancipado, no podemos establecer válidamente que los conceptos estudiados tengan siempre una presencia invariable, veamos porqué:

Ciertamente el menor emancipado tiene la libre administración de sus bienes según contempla el art. 643 del C.C.F. Pero en cuanto a los actos de disposición los regula según la naturaleza de los bienes y no del acto; ello es así pues de la lectura del precepto en mención se advierte de inmediato que las restricciones van dirigidas exclusivamente a los bienes de naturaleza inmueble, quedando la impresión y porqué no la conclusión, de que la venta de muebles por parte de un menor emancipado es totalmente permitida; se comprende que un menor emancipado tenga restricciones que atienden a su naturaleza y falta de capacidad plena y por esos escrúpulos le impide vender por sí solo los inmuebles; mientras que le permite vender sin trabas los muebles, que quizá puedan constituir todo su patrimonio, de ahí que no podamos por principio decir que la ley da un tratamiento igual a los actos de disposición ni siquiera en una sola institución, pero en cambio observamos que distingue a los de administración de los de Disposición y si de los actos de conservación nada dice en este caso podemos concluir válidamente que puede realizarlos el menor emancipado, pues teniendo la libre administración de sus bienes sería inexacto pensar contrariamente a lo afirmado.

CASO DEL USUFRUCTO.—El usufructo plantea problemas interesantes en cuanto a los actos estudiados. Según en el capítulo de la ley, el usufructo da derecho a disfrutar de los bienes

ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia a no ser que el título de su constitución o la ley expresen o autoricen otra cosa, tal circunstancia se desprende de lo establecido en los arts. 978, 993, 994 y demás relativos del C.C.F. Se trata de un goce total que tiene el usufructuario, y el propietario recibe el nombre de “nudo”. Entonces podemos afirmar que el propietario conserva dos facultades: la de disposición de su derecho de propiedad y la de recobrar el goce de sus bienes una vez terminado el usufructo, en su caso. Así podemos deducir que el usufructuario ostenta un derecho total de goce; pero no participa en los derechos de propiedad, por tanto por lo que se refiere a su derecho disfruta de igual libertad para realizar actos de administración y disposición que el propietario respecto a su derecho; coexisten así los dos derechos; el nudo propietario como se ha dicho, conserva prácticamente sólo su poder de disposición y la virtualidad de recuperar el goce de sus bienes, entonces podemos afirmar que no tiene el nudo propietario facultades de administración, éstas no existen para él, pues las ideas de administración y goce se hallan relacionadas íntimamente, pues no cabe administrar un poder de disposición ni una virtualidad de recuperar el goce, en apariencia los problemas entre el usufructuario y nudo propietario no se centra en los actos de administración sino en los de disposición. Pero los principios establecidos anteriormente se sujetan a disposiciones excepcionales; así veremos la posibilidad de que un Nudo propietario realice actos de administración y de conservación, en el caso de que el usufructuario, al ser un usufructo constituido por título oneroso, no preste la fianza correspondiente (art. 1010 C.C.F). También por lo que hace al usufructuario caben las excepciones a sus facultades, pues si bien es cierto que puede enajenar, arrendar y gravar su derecho de usufructo (art. 1002 C.C.F) lo cierto es que por lo que hace al Usufructo sobre terrenos donde existan minas, los productos de estas no se consideran del usufructuario (art. 1001 C.C.F), por lo que sus facultades de administración y disposición se ven diluidas y en cuanto a las posibilidades de disponer de la propiedad del Nudo propietario existe también la excepción de la regla por cuanto se trate de cosas consumibles sobre las cuales se ha constituido el usufructo, pues la ley autoriza al usufructuario a disponer de ellas siempre y cuando las restituya. (art. 994 C.C.F). En cuanto a los actos de conservación estos varían de acuerdo a la naturaleza de la Constitución del Usufructo, pues mientras se origine en un Usufructo a título gratuito el usufructuario

es quien tiene la obligación de efectuar los actos de conservación necesarios (art. 1017 C.C.F) en cambio si se ha constituido a título oneroso el Nudo propietario es a quien le corresponde realizar dichos actos de conservación con el fin de asegurar el goce de los derechos del usufructuario.

CASO DE LA COMISIÓN MERCANTIL y del DEPÓSITO DE MERCANCÍAS: Si acaso existe un acto en donde se encuentran acentuados los actos de *conservación* en su esencia y en su naturaleza, a mi juicio, es en esta figura de la Comisión Mercantil donde encuentran sus expresiones más nítidas; al estudiar esta figura debemos de centrar nuestra atención, por lo que a los actos estudiados importa, en la Comisión Mercantil Profesional (así llamada por, entre otros Barrera Graf, a diferencia de el Mandato-Comisión).

El solo anuncio de la calidad de Comisionista Mercantil obliga al Comisionista a conservar los efectos o mercancías enviadas por el Comitente para su realización, según dispone el artículo 277 del Código de Comercio, aun y cuando aquel rehúse la Comisión encomendada, véase cómo aquí se revela el acto de conservación como “el acto obligatorio” a que nos referíamos con anterioridad, “el acto debido” que no deja libertad de elección y se encamina a mantener una cosa en estado de cumplir su función propia, (ver art. 295 C. Comercio). Por lo que hace a los actos de Administración y aun los de disposición, también aquí se revelan de conformidad a la naturaleza de la Comisión Mercantil, adviértase la redacción del art. 284 del Cód. de Comercio cuando se entiende celebrado un mandato sin representación (ver art. 273 Cód. Comercio) y el comisionista administra y dispone de las mercancías en los términos de los artículos 296, 297 y 306 (derecho de retención).

En cuanto al depósito de mercancías, la guarda y custodia de mercaderías reporta similares obligaciones para el Depositario en cuanto a los de Conservación (ver arts. 280 Ley Gral. de Títulos y Op. de Crédito) pero aquí se advierte casos especiales de actos de disposición que pudiera realizar el depositario sin que medie la voluntad del depositante, en los casos en que sin ser responsabilidad del depositario los efectos de comercio se descompusieron y pusieron en riesgo la seguridad o la salubridad, pudiendo incluso proceder a la venta o destrucción de las mercancías; véase aquí un ejemplo para entender que los actos de disposición no sólo abarcan los de enajenación, según sosteníamos con anterioridad.

(Ver art. 282 de la L.G.T y O.C).

CASO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.—Es en este rubro quizá donde con mayor fuerza se discute la naturaleza y diferenciación de Administración, de disposición y de conservación. Los actos que realiza un dependiente, administrador, liquidador o factor de una empresa se llevan a cabo diariamente y se discute sobre la naturaleza de los mismos, se llega a confundir los actos de administración y los de disposición en forma continua; se parte de la base de que estos agentes solo pueden realizar actos de Administración pues el carácter de estos sólo llegan a ese extremo. Cualquier venta en consecuencia la reputan como acto de administración, lo que choca con la idea típica de que una venta es un acto de disposición por excelencia. Es insostenible el argumento usado en el sentido de que un administrador sólo puede administrar; la ley se encarga de este desmentido, veamos porqué:

La representación nace cuando el propietario nombra un gerente o factor de la empresa, incluso de un dependiente; los actos de disposición incluso son materia de todos los días en todos los establecimientos y son realizados por empleados llamados en derecho mercantil como dependientes sin que preocupe a nadie el hecho de que exista o no un poder para realizar actos de disposición; así vemos que en cualquier establecimiento cualquier dependiente nos vende o suministra mercancías y recibe el precio por ellas, tanto ese dependiente como el administrador nombrado por la persona titular de los derechos y de los bienes reflejan la característica de la representación mercantil. Es decir, que se trata de una gestión que se refiere a todo el tráfico del establecimiento y no puede carecer de facultades tan elementales como por ejemplo de las ventas de mercancías que indudablemente constituyen actos de disposición; según el art. 309 del Código de Comercio, se reputan factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial y dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico en nombre y por cuenta del propietario, luego entonces al reconocer la ley este tipo de agentes lógico es que los regule y disponga por lo que a sus facultades concierne; así es, en efecto, de la lectura de los arts. 315, 321 y 322 del Código de Comercio confirman sin rubor alguno que dichos agentes pueden realizar actos de disposición, ello siempre que dichos actos recaigan sobre objetos comprendidos en el tráfico de la empresa y aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya transgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.¹⁹ Estas son consecuencias de las

características especiales del derecho mercantil, pues la contratación en masa y la prevalencia de la seguridad del tráfico comercial se sobrepone a las tradicionales principios del Derecho Civil.

Observación similar cabe realizar respecto de los gerentes, quienes dentro de las facultades que expresamente se les confieren por los administradores, gozan de las más amplias facultades de Representación y Ejecución sin necesitar de autorizaciones especiales (art. 146 LGSM).²⁰

Ya comentamos con anterioridad los alcances del artículo 10 y 149 de la LGSM y del diverso artículo 85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con los Administradores, que contienen facultades otorgadas por la Ley en forma exclusiva sin necesitar de la voluntad previa expresada por la Asamblea y por entender además que son facultades inherentes a la función de administrador; la regla es, en todo caso, que de desear limitar la suscripción de Títulos de Crédito o la posibilidad de conferir poderes a terceros, se haga constar dicha limitación en los Estatutos o acta Constitutiva. El artículo 10 de LGSM encarna la posibilidad total para que los Administradores realicen “TODAS las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, SALVO lo que EXPRESAMENTE establezcan la ley y el Contrato Social.....”; es decir, que los actos de disposición, administración y conservación serán realizables en la medida en que la naturaleza de la operación sea relativa, afín, compatible y concerniente con el objeto Social y además no se encuentre una limitación expresa a la función del Administrador en los estatutos.

Otro caso revelador es el de los liquidadores de las Sociedades Anónimas, quienes tienen en su haber por el solo nombramiento,

¹⁹ *Artículo 315.*—Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que están encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, aun cuando el factor no lo haya expresado así al celebrarlos, haya trasgredido sus facultades o cometido abuso de confianza.

Artículo 321.—Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Artículo 322.—Los dependientes encargados de vender se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

²⁰ *Artículo 146.*—Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro la orbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

facultades para realizar actos de cualquier naturaleza, siempre y cuando se encaminen éstos a lograr la conclusión de la liquidación y que las facultades no se encuentren acotadas por los Estatutos. Arts. 235, 242, 245 de LGSM)²¹

Las sociedades mercantiles se distinguen de las civiles por su objeto y por la forma que adoptan; el objeto social es un elemento diferenciador muy importante, puesto que en función de él se delimita la actividad social; el ejemplo típico, la Sociedad Anónima obra por medio de sus órganos ya sean plurales (Consejo) o individuales (Administrador único); la amplitud de facultades de los Administradores de la Sociedad Anónima encuentra su apoyo en la propia naturaleza de la persona jurídica. Los administradores de la S.A., debieran en principio tener capacidad general para todos los actos, tanto de administración como de disposición, pues son su órgano de expresión, ciertamente se sirve de apoderados ajenos a esa función en algunas veces, pero los administradores son los representantes natos de la S.A.

Cuando la ley establece prohibiciones o exige autorizaciones especiales o concretas, resulta ocioso plantearse qué tipo de acto es, aun y cuando puede ser identificable este acto, el principio aquí sería estrictamente de satisfacer un ordenamiento legal de carácter imperativo.

DEFINICIONES: Con lo anterior, tomemos las definiciones que ensayó Aguilera de la Cierva:

- El acto de Conservación es un acto debido, que no deja libertad de elección y se encamina a mantener una cosa en estado de cumplir su función propia.
- El acto de Administración es el realizado con el propósito de obtener de los bienes los rendimientos de que son susceptibles.
- El Acto de Disposición es aquel por el que se transfiere, se grava, se extingue un bien o derecho o, de modo general, se produce respecto del mismo cualquier modificación jurídica.

²¹ *Artículo 235.*—La liquidación estará a cargo de uno a más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Artículo 242.—Salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades: I.—concluir la operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución; II.—Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba; III.—Vender los bienes de la sociedad; IV.—Liquidar a cada socio su haber social.

Artículo 245.—Los liquidadores mantendrán en depósito, durante diez años después de la fecha en que se concluya la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

También tomemos en consideración lo que expresamente establecen las leyes de la Materia y una recta interpretación de estas para definir y determinar los actos en estudio.

No es suficiente expresar que en una escritura Constitutiva no se observan ni en el objeto social ni en las Facultades otorgadas al Administrador en forma expresa la posibilidad de efectuar ciertos actos jurídicos, pues como se ha dicho, la autorización para llevarlos a cabo en las más de las ocasiones se advierten en la ley o en la naturaleza y relación inherente de estos actos con el objeto social.

No es poco común que los notarios encuentren su frustración en las oficinas que ocupan los “Consejeros” y “Asesores Jurídicos” o “Abogados Externos” de Instituciones Bancarias o de Empresas que “califican” o “dictaminan” los instrumentos notariales que contienen Actas Constitutivas, Poderes o Asambleas Protocolizadas que alguno de nuestros clientes somete a su consideración, previo a cualquier trámite que conduce a la obtención de un crédito, a la apertura de Cuentas de Cheques o contratación en general, resultando de su “análisis”, casi siempre, la formulación de observaciones al objeto social o a las Facultades de Administradores, rechazando la posibilidad de concretar el trámite o gestión de nuestro cliente por la “insuficiencia” o supuesta “ineficacia” de nuestras escrituras o actas, por no encontrar en ellas lo que la ley establece de manera clara, revelándose así, en todo caso, la ignorancia de las disposiciones jurídicas de estos “Jueces de Notarios”.

Siempre será mejor asesorar a nuestros clientes en el sentido de realizar estatutos que prevengan, regulen, aseguren, restrinjan o limiten, si así se quiere, las facultades de los Administradores, pues a como se entiende la actual redacción del artículo 10 de LGSM, en los términos de este trabajo, se puede concluir que el nombramiento de un Administrador sin restricción expresa alguna, supone más bien la posibilidad de ejercicio de facultades en forma bastante holgada, contrario a lo que siempre se ha tenido como una verdad incontestable por parte de algunos, en el sentido de que facultad no conferida en Estatutos a un Administrador, es una Facultad negada.